INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASI COMO LA FRACCION I DEL ARTICULO 256 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUANTO A LA ACTUALIZACION DE LA TERMINOLOGIA VIGENTE Y AL INCREMENTO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA DE INHABILITACION A SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ACTOS DE CORRUPCION.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

El que suscribe, **Diputado Pablo Montes de Oca del Olmo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

IV. Argumentos que la sustenten;

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

VII. Ordenamientos a modificar;

VIII. Texto normativo propuesto;

IX. Artículos transitorios;

X. Lugar;

XI. Fecha, y

XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.

I ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASI COMO LA FRACCION I DEL ARTICULO 256 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUANTO A LA ACTUALIZACION DE LA TERMINOLOGIA VIGENTE Y AL INCREMENTO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA DE INHABILITACION A SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ACTOS DE CORRUPCION.

II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la creación de los Estados modernos y consecuentemente con la instauración de organismos públicos que representan a las comunidades, al establecerse entre ellos un gobierno, el abuso de los servidores públicos se empieza a generar. Así, los nombrados representantes y sus acompañantes se han vinculado con la gobernanza pretendiendo lograr beneficios personales durante el periodo de duración (si existiese) del ejercicio de sus funciones, dando en muchos casos seguimiento a los actos de rapiña de los monarcas, emperadores y otros gobernantes sucedidos con anterioridad. Tales hechos nocivos para el Estado se acentuaron con los gobernantes que ejercían el poder del Estado en periodos generalmente más cortos, situación que se da a partir del establecimiento del Estado moderno “democrático”. Este abuso de poder, encrespaba al pueblo, quien empezó a exigir castigo para los culpables y así es como nacen los ilícitos para punir a los malos gobernantes, sobre todo en el campo de sus funciones públicas y de manera especial respecto a la falta de honradez en el manejo de las finanzas públicas. La idea, si bien es cierto es noble, no desconocemos que en la práctica, no ha sido fácil de llevar a cabo, para castigar a aquellos a quienes la impunidad ha constituido una excelente aliada y en raras ocasiones reciben castigo a sus actos contrarios al Estado. El Código Penal de la Ciudad de México, históricamente se ha mantenido atento al requerimiento social de sancionar a las

autoridades corruptas, con escasos resultados prácticos, sobre todo de altos funcionarios, quienes deben distinguirse de los empleados al servicio del Estado, quienes solo detentan obediencia para el cumplimiento de los fines estatales; obediencia que se desprende de quienes detentan la dirección y mando en la organización y funcionamiento de los órganos del Estado, conductas de las cuales la población pugna por su sanción y erradicación, ya que en tanto se enriquecen algunos altos funcionarios, titulares de unidades gubernamentales, se empobrece mayormente a la población, así como a la economía publica, y se deja en condiciones precarias el estado de la administración pública en cualquiera de sus tres niveles y ramos,

Los Estados Unidos Mexicanos, constituidos como una Republica representativa, popular, democrática, sujeta a un régimen federalista y fundada en un Estado de Derecho, se encuentra sumida en una grave crisis de corrupción, que se traduce en uno de los males que atentan contra del sistema democrático de derecho de cualquier Estado moderno y contemporáneo, ya que todo acto de los servidores públicos que conlleve un desacato o contravención al orden jurídico en efecto reflejo constituye un acto de corrupción. Si bien la corrupción es un mal que ha permanecido vigente al menos durante la historia contemporánea de nuestro país, durante dos décadas se ha orientado a la extinción de dichas prácticas que denigran tanto al servidor público como al ciudadano que incurre en las mismas de manera conjugada con el primero, consecuentemente afectando al Estado. El actual Gobierno Federal encabezado por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, ha venido planteando como problemática y principal mal de nuestro país a la corrupción, estableciendo como mecanismo de erradicación de la misma el convencimiento de manera verbal hacia los sectores que ejercen actos delictivos e incluso este tipo de prácticas, que a todas luces llegan a constituirse como delictivas dentro del marco jurídico mexicano, incluso conllevando el alegato de que *“hacen sufrir a sus madrecitas”*, sin embargo, no ha sido la solución para la erradicación de tales faltas y demás actos delincuenciales,

cometidas esencialmente por los servidores públicos sea en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno. Uno de los aspectos que se han trabajado de manera encaminada a lograr el combate a la corrupción ha sido de manera preventiva, mas no correctiva, la creación de ordenes normativos que encausan el correcto actuar de los servidores públicos, esencialmente los correspondientes a los niveles de mando, quienes de manera especifica solo pueden realizar en ejercicio de sus funciones lo que la ley de manera tajante les faculta, lo cual se robustece con la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

> *Quinta Época*
> *Registro: 385106*
> *Instancia: Sala Auxiliar*
> *Tesis Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Tomo : CXXI*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis:*
> *Página: 2466*
>
> ***AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.***
> *Las autoridades sólo están facultadas para aquello a que la Constitución Federal expresamente las autoriza, o aquello a que las autoriza, también de modo expreso, una ley que se ajuste estrictamente al código político.*
>
> *Amparo civil directo 4398/48. Zamora David. 28 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por lo que más allá de no encontrarse concedido como facultad cualquier acto de corrupción por parte de los servidores públicos, se encuentran prohibidos por la legislación penal, lo que conlleva de manera bifurcada y aunada la sanción penal así como la de carácter administrativo, siendo así, que amerita el combate a la corrupción un medio de ataque constante, efectivo e ineludible que verdaderamente tienda a suprimir dichas prácticas basadas esencialmente en la falta de honestidad. Entre los aspectos que más causan daño a la sociedad y en la economía nacional mexicana es la corrupción, incluso México es considerado como uno de los países más corruptos internacionalmente, de hecho, Transparencia Internacional y Transparencia Mexicana han indicado que se encuentra en la posición 123 de 176 países con una puntuación del Índice de

Percepción de la Corrupción (IPC) de 30, inferior a 50 puntos, lo que indica "percepción de altos niveles de corrupción; asimismo de los 35 países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar en corrupción; todo esto conforme al Índice de Percepción de la Corrupción actualizado al año de 2016.

III	PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

No aplica.

IV	ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

Derivado del planteamiento del problema realizado con anterioridad, es apremiante dar cumplimiento a lo que mandato de nuestra Constitución Local, siendo este el motivo por el que surge la presente propuesta como un instrumento adecuado que coopere a la solución de la problemática planteada.

El precepto jurídico que se analiza indica un especial señalamiento de pena a los sujetos activos ya calificados por su calidad de servidores públicos, quienes además de la sanción penal en su caso privativa de libertad, también son acreedores a sanciones de carácter administrativo previstas en la misma legislación penal, en lo no previsto en dicha legislación correspondiente. La legislación sancionadora para servidores públicos en cualquier empleo, cargo o comisión concedido ha venido evolucionando, a efecto de solventar los abusos y actos de corrupción de los cuales se encuentran plagados los gobiernos de los Estados-Nación y de esta manera tratar de erradicar el concepto de corrupción que se ha mantenido como un mal y un favoritismo que ha perjudicado gravemente las relaciones y vínculos entre los ciudadanos y los gobiernos a que se hace alusión.

Si bien es cierto, para la individualización de las sanciones el Tribunal de Enjuiciamiento Penal cuenta con una amplia gama de parámetros para determinar la pena aplicable correspondiente, que se agrava en caso de constituirse en un servidor público de confianza, o bien, por pertenecer a alguna corporación policiaca; además de, su antigüedad, grado jerárquico, antecedentes en el servicio, percepciones, grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados; sin embargo, dichos limites normativos no han sido causa suficiente para detener o bien para mermar el desarrollo de los actos de corrupción por parte de los servidores públicos, quienes aún en menor gravedad legal prevista se ubican en el supuesto jurídico por tratarse de menores riesgos de sanción y de dicha manera tratan de eludir la sanción que de manera correcta les correspondiera por la comisión de algún acto de corrupción. Dicha situación ha resultado insuficiente para resolver el problema, por lo que a través del presente instrumento se plantea el incremento en la sanción que corresponde a la destitución e inhabilitación contenida de manera genérica en el párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal para la Ciudad de México vigente, ascendiente en su parámetro mínimo de uno a tres años, para quedar como parámetros genéricos y definitivos de tres a veinte años; y que en cuanto a su aplicabilidad por lo que toca a los criterios contenidos en la fracción I de dicho numeral 256 en que la pena mínima señalada de uno a diez años, ubicada en el supuesto de que: *"…cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente…"*; se incrementara en cuanto a la temporalidad mínima pasando de uno a tres años, y estableciéndose como parámetros de dicha sanción de tres a diez años.

Cabe agregar que en cuanto a la cuestión de la terminología más que una problemática constituye una necesidad de seguridad jurídica, toda vez que derivado de la Reforma Política de la Ciudad de México, su Naturaleza Jurídica y

su Denominación, es que resulta viable que en cada propuesta de reformas o adiciones a la legislación de la Ciudad de México se lleve a cabo progresivamente el procedimiento de armonización con la denominación de la Ciudad de México.

V FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Como ha quedado establecido, el artículo 256 del **CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO** tipifica y sanciona las prácticas de corrupción por parte de los servidores públicos, ampliándose la responsabilidad penal hacia los particulares que incurran en actos de corrupción actuando de manera conjugada con servidores de la administración pública, sea centralizada o paraestatal, o bien de algunos de los poderes u órganos del Estado, sancionando de manera aunada al delito cometido la imposición de una medida de destitución e inhabilitación en el empleo cargo, o comisión públicos, cargo de elección popular, la participación en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público, o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo hasta de 20 años. Lo cual plasma un proceso inacabado de combate a la corrupción y que al presente momento en que se presenta este instrumento legislativo ante este H. Congreso se plantea inicialmente el incremento en la sanción correspondiente a dicha destitución e inhabilitación, a efecto de mitigar la mala practica, convertida en costumbre de realizar el servicio público en contravención a la ley y faltando a la honradez con que se ha de conducir todo servidor público en ejercicio de sus funciones estatales, así como todo particular que mantenga una relación jurídica con el Estado de cualquier naturaleza.

Devenido de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su título sexto “Del Buen Gobierno y la Buena Administración” en sus artículos 60 a 66 se garantiza el derecho al debido ejercicio y la probidad en la función pública;

así como el derecho a una buena administración con un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y el combate a la corrupción.

Resaltan en el artículo 61 los mecanismos para el ejercicio del combate a la corrupción en la Ciudad de México a través de la fiscalización y el control interno por órganos de control que pueden prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias; revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales; recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas

Por su parte el artículo 62 da la facultad expresa a fin de que la entidad de fiscalización de la Ciudad de México pueda llevar a cabo fiscalizaciones, observaciones, auditorías parciales, en todo momento, a toda acción u obra de la administración que utilice recursos públicos de la Ciudad y podrá solicitar información del ejercicio en cuanto a procesos concluidos, dicha entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá a su cargo esencialmente fiscalizar en forma posterior o mediando denuncia específica, en cualquier momento los ingresos, egresos y deuda de la Ciudad de México; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los entes públicos de la Ciudad.

El artículo 63 de la Constitución Política Local da sustento al Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México como instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de

responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos.

Las Responsabilidades en materia de corrupción se sustentan en el artículo 64 de dicho ordenamiento constitucional en que las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran además de las sanciones de otra naturaleza que correspondan, reputándose como personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones, previéndose como causas de responsabilidad la omisión en la comprobación de las declaraciones de situación patrimonial así como la actuación de los particulares en su interacción con entes públicos de la Ciudad de México

En cuanto al artículo 66, se fundamenta la responsabilidad penal de las personas servidoras públicas por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo.

Por lo que toca al fundamento en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** se establece en el Titulo Cuarto “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado”.

En el artículo 108 se determina que para fijar las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados cuando actúen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable”, destacándose que las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, a efecto de subsanar los daños ocasionados que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas **sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, agregándose que se impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas;

inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Cabe destacar que **"No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza"**, sin embargo, se da la pauta para que de manera concurrente, o bien subsidiaria, sea la autoridad jurisdiccional en materia penal o en materia administrativa quien imponga las sanciones previstas en el titulo cuarto constitucional que se analiza.

El artículo 111 establece que para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 por traición a la patria o delitos graves del orden común. Las **sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados**

por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Al respecto, el artículo 113 establece el **Sistema Nacional Anticorrupción** como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Las **entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción** con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la **prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**.

En cuanto corresponde a la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN** firmada por México el 29 de marzo de 1996 y ratificada el 27 de mayo de 1997 tiene como finalidades promover y fortalecer el desarrollo en cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, e incentivar, facilitar y regular la cooperación entre los Estados en relación a este tema, así como promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Para tal efecto, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Los actos de corrupción que conlleva descritos la Convención aludida en su artículo VI son sobre los temas siguientes:

a. El requerimiento o la aceptación, por un funcionario público, de cualquier objeto de valor u otros beneficios para sí mismo o para otra persona a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, a un funcionario público de cualquier objeto de valor u otros beneficios para ese funcionario público a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere la Convención; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el artículo enunciado. 2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Situaciones que de manera eslabonada jerárquicamente obligan al control de legalidad, control de constitucionalidad y control de convencionalidad previsto por los articulo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que los Tratados Internacionales en que México sea parte y sean ratificados por el Senado de la Republica forma la ley suprema de la toda la Unión.

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la:

VI DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASI COMO LA FRACCION I DEL ARTICULO 256 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUANTO A LA ACTUALIZACION DE LA TERMINOLOGIA VIGENTE Y AL INCREMENTO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA DE INHABILITACION A SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ACTOS DE CORRUPCION.

VII ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

DECRETO

ÚNICO: Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASI COMO LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 256 DEL CODIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MEXICO.**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
(REFORMADO G.O.CDMX. 1 DE SEPTIEMBRE 2017) **ARTÍCULO 256.** Para los efectos de este Código, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.	(REFORMADO G.O.CDMX. 1 DE SEPTIEMBRE 2017) **ARTÍCULO 256.** Para los efectos de este Código, es servidor público **de la Ciudad de México** toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública **de la Ciudad de México**, en **el Congreso de la Ciudad de México** y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en **la Ciudad de México**.
(ADICONADO G.O.CDMX. 1 DE SEPTIEMBRE 2017) De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para	(ADICONADO G.O.CDMX. 1 DE SEPTIEMBRE 2017) De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para

desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios: I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior. Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo	desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de **tres** a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios: I.- Será por un plazo de **tres** hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior. Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo

siguiente: I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable; III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 259, 267, 271, 272, 273 y 275, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.	siguiente: I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable; III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 259, 267, 271, 272, 273 y 275, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

para quedar como sigue:

VIII	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO DECIMO OCTAVO

DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCION CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 256. Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Congreso de la Ciudad de México y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de tres a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de tres hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

…

IX ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Túrnese al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VIII LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019

DIP. PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO _____